



AFORISMOS

INSTITUCIONES, IDEAS,
MOVIMIENTOS

AUTORES

ROBERTO VILLA

Fabulaciones en torno a Alfonso XIII. El rey en el golpe de estado de 192

DOMINGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Jean-François Revel, liberal francoamericano

FERNANDO ARIZA

George Orwell en los años 30: génesis de un narrador político

JUAN VELAYOS VEGA

El concepto de legitimidad en Guglielmo Ferrer

FERNANDO DE ARNAIZ VALDIVIA

La medicina como disciplina inherentemente normativa, y sus implicaciones filosóficas

ALICIA BENEITE ALMEIDA

La estructura de la persona humana como premisa para los derechos humanos en el ámbito de la justicia restaurativa

ÁLVARO JESÚS ROCA PALOP

El nacionalismo y el marxismo como engendros políticos del antiguo gnosticismo

NÚMERO 7-8 2023

AFORISMOS

REVISTA CIENTÍFICA EDITADA POR:
LA ASOCIACIÓN HUMANISTA UNIVERSITARIA



PRESIDENTE

ANTONIO MARTÍN PUERTA

VICEPRESIDENTE

ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE LA PEÑA

SECRETARIO GENERAL

JESÚS F. COGOLLOS GARCÍA

AFORISMOS

Nº 7-8 - 2023

DIRECCIÓN

CONSUELO MARTÍNEZ-SICLUNA SEPÚLVEDA
ANTONIO MARTÍN PUERTA

SECRETARIO

FERNANDO ARIZA GONZÁLEZ

MIEMBROS DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

JOSÉ MARÍA CARABANTE MUNTADA
ALFONSO MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA GARCÍA DE DUEÑAS
JORGE VILCHES GARCÍA

MIEMBROS DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

ANTONIO GIMÉNEZ SÁEZ
MIGUEL MARÍA JIMÉNEZ DE CISNEROS
RAMÓN DE MEER CAÑÓN
JUAN ARTURO MORENO CABRERA
SVEVA D'AGOSTO

COMITÉ CIENTÍFICO

JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO (Universidad de Córdoba)
CHANTAL DELSOL (Academia de Ciencias Morales y Políticas, Francia)
PIOTR JULIUSZ JAROSZYNSKI (Universidad Católica de Lublin, Polonia)
PAOLA B. HELZEL (Universidad de Calabria, Italia)
JULIO ALVEAR (Universidad del Desarrollo, Chile)
JOSÉ ANDRÉS GALLEGO (Universidad de Cádiz, CSIC)
COSTANTINO ESPOSITO (Universidad de Bari, Italia)
RAFAEL SÁNCHEZ SAUS (Universidad de Cádiz)
RAÚL CANOSA (UCM)
BENEDETTA SAPORANO (Università Aldo Moro de Bari)
MAURIZIO SOZIO (Università Aldo Moro de Bari)

Dykinson

ISSN: 2695-5253

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

AFORISMOS
agradece las donaciones recibidas
y a la Dirección General de la Fundación Universitaria San Pablo CEU su colaboración.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.
Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 2695-5253
Depósito Legal: M-36543-2019
Maquetación: german.balaguer@gmail.com

AFORISMOS

REVISTA CIENTÍFICA EDITADA POR: LA ASOCIACIÓN HUMANISTA UNIVERSITARIA

ÍNDICE N.º 7-8 (2023)

ARTÍCULOS

ROBERTO VILLA. “FABULACIONES EN TORNO A ALFONSO XIII. EL REY EN EL GOLPE DE ESTADO DE 1923”.....	9
DOMINGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. “JEAN-FRANÇOIS REVEL, LIBERAL FRANCOAMERICANO”	47
FERNANDO ARIZA. “GEORGE ORWELL EN LOS AÑOS 30: GÉNESIS DE UN NARRADOR POLÍTICO”.....	61
JUAN VELAYOS VEGA “EL CONCEPTO DE LEGITIMIDAD EN GUGLIELMO FERRERO”.....	71
FERNANDO DE ARNAIZ VALDIVIA: “LA MEDICINA COMO DISCIPLINA INHERENTEMENTE NORMATIVA, Y SUS IMPLICACIONES FILOSÓFICAS”	83
ALICIA BENEITE ALMEIDA. “LA ESTRUCTURA DE LA PERSONA HUMANA COMO PREMISA PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA”.....	93
ÁLVARO JESÚS ROCA PALOP. “EL NACIONALISMO Y EL MARXISMO COMO ENGENDROS POLÍTICOS DEL ANTIGUO Gnosticismo”	105

RESEÑAS

ANTONIO MARTÍN PUERTA: BUSTOS RODRÍGUEZ, MANUEL: <i>DE LA ILUSTRACIÓN A LA ÉPOCA POSMODERNA: CONTINUIDAD Y RUPTURA</i> , MC GRAW HILL / AULA MAGNA, ESPAÑA, 2023. 275 PÁGS.....	135
---	-----

ISA BIMÍ: J. B. CARTES RODRÍGUEZ, EL SISTEMA JUDICIAL AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. UN ANÁLISIS DE LAS DEMANDAS INDIVIDUALES, EDITORIAL ARANZADI, MADRID, 2023, 550 PP.	139
--	-----

LA ESTRUCTURA DE LA PERSONA HUMANA COMO PREMISA PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

THE STRUCTURE OF THE HUMAN PERSON AS A PREMISE FOR HUMAN RIGHTS IN
THE FIELD OF RESTORATIVE JUSTICE.

ALICIA BENEITE ALMEIDA

Universidad Francisco de Vitoria

RESUMEN

Sobre la base de «La estructura de la persona humana» de Edith Stein, este estudio nos permitirá abordar una visión de la justicia restaurativa en relación con la necesidad existencial de poseer una concepción del hombre para el ejercicio de toda profesión jurídica. De esta concepción del hombre emanan los fundamentos filosóficos de la justicia restaurativa en relación con la transformación del mal, la libertad y la responsabilización, la reparación del daño causado por el delito y la reinserción.

El primero de los objetivos es establecer un marco que introduzca someramente la idea de justicia restaurativa y cómo esta opera en el ordenamiento jurídico español. Tras ello, sobre la base del trabajo de Stein, abordaremos las dimensiones del hombre y cómo estas construyen las bases filosóficas del trabajo restaurativo propuesto a víctimas, victimarios y representantes de la comunidad para que estos puedan reconocer la profundización que puede llegar a plantear la justicia restaurativa. En este sentido, se pretende abordar cómo el trabajo sobre la persona dentro del paradigma restaurativo posibilita la comprensión y vivencia de los anhelos que, como humanidad, plasmamos en el primer considerando y en el artículo 1 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948.

Por último, y siguiendo el trabajo de Edith Stein, nos centraremos en sacar unas breves conclusiones acerca de la necesidad de tener una concepción de la persona humana para el ejercicio de la profesión jurídica sobre la base de la relación entre la justicia restaurativa y las dimensiones del hombre.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos; justicia restaurativa; dimensión espiritual; dimensión social.

ABSTRACT

Based on “The structure of the human person” by Edith Stein, this study will allow us to address a vision of restorative justice in relation to the existential need to have a conception of the human person for the exercise of any legal profession. From this conception of man

emanate the philosophical foundations of restorative justice in relation to the transformation of evil, freedom and responsibility, repair of the damage caused by crime and reintegration. The first objective is to establish a framework that briefly introduces the idea of restorative justice and how it operates in the Spanish legal system. After that, based on Stein's work, we will address the dimensions of man and how these build the philosophical bases of the restorative work proposed to victims and perpetrators so that they can recognize the sense of otherness and responsibility as keys to restorative justice. In this sense, the aim is to understand how work on the person within the restorative paradigm is necessary for the understanding and living of the desires that as humanity we express in the first recital and in article 1 of the Declaration of Human Rights of 1948.

Finally, and following the work of Edith Stein, we will focus on drawing some brief conclusions based on the relationship between restorative justice and the dimensions of man, about the need to have a conception of the human person for the exercise of justice. legal profession.

KEYWORDS: human rights; restorative justice; spiritual dimension; social dimension.

I. INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español sirve como una herramienta más para complementar la justicia retributiva o tradicional tratando de «responder a algunas limitaciones y necesidades de esta»¹, tal y como afirma Howard Zehr, uno de los precursores en nuestra época de la justicia restaurativa. A la vez, si acudimos a observar los fundamentos filosóficos de la justicia restaurativa, podemos apreciar que no se trata de un paradigma nuevo, sino que estamos ante un renovado paradigma de justicia, dado que encuentra anclaje –en cuanto a su fundamento filosófico– en muchas tradiciones y enseñanzas espirituales que nos acompañan desde hace siglos.

Aunque la justicia restaurativa funciona en muchos ámbitos, aquí nos centraremos en el ámbito penal debido a que este es el área del Derecho que cuenta con más experiencia a nivel nacional, europeo e internacional. A nivel nacional, la Ley 4/2015 de 27 de abril regula el Estatuto de la víctima del delito reconoce por primera vez el derecho de las víctimas al acceso a la justicia restaurativa. En concreto, el artículo 15 de dicho texto señala que:

«1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener

¹ Zehr, H., *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, USA, 2002., p. 6.

una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima;

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento».

La primera conclusión que ha de sacarse de la justicia restaurativa en nuestro país en relación con este artículo es que estamos ante una justicia centrada en las víctimas, ya que no encontramos igual derecho reconocido para los victimarios en el ámbito penal ni penitenciario. En segundo lugar, dado que hablamos de un derecho y no de una obligación ni de un servicio prestado dentro del aparato judicial de forma imperativa, se recalca su carácter instrumental y potestativo –«podrán acceder a servicios de justicia restaurativa»–, salvaguardando la voluntad y deseos de la víctima. Así, la justicia restaurativa nace para dar respuesta a las necesidades de la víctima que no han sido colmadas durante el proceso judicial, no por incapacidad de este, sino porque la finalidad de este es otra: probar los hechos, fundamentarlos jurídicamente y, en fin, «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» tal y como reza el artículo 117.3 de nuestra Constitución respecto de las funciones de jueces y magistrados. Esta finalidad de la justicia retributiva o tradicional atiende también a necesidades profundas de las víctimas como la necesidad de seguridad, de orden y de tranquilidad.

Por su parte, según dispone este mismo artículo, la finalidad de la justicia restaurativa es «obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito». En alguna medida la reparación material es obtenida por la víctima en

el marco del proceso judicial a través de la responsabilidad civil derivada del delito. No obstante, en muchas ocasiones nos encontramos que este tipo de reparación no tiene lugar en la práctica por impago de los penados o por otras causas externas como el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, tal y como demuestra Helena Soletó² en sus múltiples estudios. En este sentido, a través de los servicios de justicia restaurativa se puede lograr una mayor eficacia de la reparación material del daño no solo a través del cumplimiento efectivo del pago de la responsabilidad civil gracias a la toma de conciencia del responsable, sino a través de otras actuaciones de reparación material dirigidas a este fin.

Respecto a la reparación moral del daño, para determinar el modo de reparación se atenderá de nuevo a las necesidades de la víctima buscando estrategias que puedan resultarle satisfactorias a nivel interno. Para la realización de estas actuaciones de reparación se necesitará en muchos casos la colaboración de los victimarios vinculados a esa víctima o no vinculados –condenados por haber cometido el mismo tipo de delito contra otras personas–. Esta es la razón por la cual en los procesos de justicia restaurativa se necesita trabajar con victimarios, porque de ellos se necesita que provenga en ocasiones esa reparación pudiendo así tener lugar actuaciones como encuentros o círculos restaurativos. No obstante, ya son consideradas restauradoras otras actuaciones como las reuniones solo con víctimas –donde se comparte y reflexiona sobre las consecuencias del crimen en sus vidas–, múltiples servicios de apoyo a las víctimas o el testimonio que estas puedan compartir con determinados colectivos favoreciendo la prevención del delito y la concienciación de la comunidad como corresponsable del delito y sus consecuencias.

Debido a que la finalidad de la justicia restaurativa es la reparación del daño causado por el delito, el citado artículo 15 contempla una serie de requisitos legales para su prestación que tratan de garantizar su eficacia. El primero de los requisitos es el reconocimiento de hechos esenciales por parte del victimario, el segundo es el consentimiento informado de víctima y victimario, el tercero es la seguridad en la prestación del servicio cuidando de que no entrañe ningún riesgo o perjuicio y, por último, la confidencialidad a la que están sujetos víctima, victimario, representantes de la comunidad y facilitadores, garantizándose así la posibilidad de creación de espacios seguros donde se pueda mantener un diálogo profundo que verdaderamente logre el fin reparador. Estos requisitos operan durante toda la prestación del servicio, aunque no tenga lugar un encuentro o círculo restaurativo donde se reúnan víctima y

² Véase a modo de ejemplo Helena SOLETO MUÑOZ: “La ineficacia del sistema español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual” *TEORDER* 2019, N° 26, pp. 320-340.

victimario, pues este no es el objetivo principal de la justicia restaurativa y esta sigue cumpliendo su misión, aunque no se den este tipo de actuaciones de reparación.

A pesar de que el citado artículo 15 constituye un avance en la regulación española de la justicia restaurativa, lo cierto es que es evidente concluir que estamos ante una regulación mínima resultado de la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos que es complementada doctrinalmente a nivel internacional por diferentes textos publicados por la ONU como el *Handbook on Restorative Justice programs*.

No es tampoco el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre que desarrolla la Ley 4/2015 el que viene a completar esta escasa regulación, ya que no se ocupa de describir en profundidad la manera de prestar los servicios de justicia restaurativa, sino que este reglamento solo hace brevemente mención a la necesidad del servicio y a las funciones de la Oficina de Asistencia a Víctimas en relación al mismo. Por ello, podemos decir que, en la actualidad española, la justicia restaurativa no cuenta con la regulación necesaria lo que, por un lado, contribuye a la inseguridad jurídica y al mismo tiempo posibilita en alguna medida la flexibilidad que este sistema precisa. En España, la justicia restaurativa se materializa en la realización de múltiples programas que diferentes entidades ofrecen a las víctimas, a los victimarios y a la comunidad afectada por un crimen, siendo un gran impulso la labor que se realiza por parte Instituciones Penitenciarias subvencionando programas tratamientos restaurativos como el «Taller de Diálogos Restaurativos» recogido en el Documento Penitenciario número 23 y la «Intervención en justicia restaurativa. Encuentros restaurativos penitenciarios» recogido en el Documento Penitenciario número 24, donde se desarrollan de forma específica dichos programas para su realización con personas privadas de libertad en el primero de los casos y para el encuentro restaurativo entre personas privadas de libertad y víctimas en el segundo caso. No podemos dejar de mencionar que, en relación con los victimarios, la justicia restaurativa encuentra su fundamento jurídico en el artículo 25.2 de la Constitución española que señala que «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y a la reinserción social». Como veremos, a pesar de que la reeducación y la reinserción no son objetivos principales de la justicia restaurativa, sí se pueden obtener de la misma estos beneficios para el individuo concreto y para la comunidad en general.

II. LA MULTIDIMENSIONALIDAD DE LA PERSONA COMO FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Los principios de la justicia restaurativa se basan en una concepción del ser humano determinada que acompaña tanto el fundamento filosófico de la misma como la teorización del sistema y su práctica. Las personas que atraviesan un delito como víctimas, victimarios, representantes de la comunidad y facilitadores de procesos de justicia restaurativa u otros profesionales, quedan traspasados por la pregunta sobre el ser humano. Esto es debido a que la experiencia interpela a la reflexión sobre la naturaleza del delito, es decir, sobre la naturaleza de la acción u omisión del hombre.

Edith Stein aborda el estudio de la estructura de la persona humana como multidimensional, una estructura donde las dimensiones están interrelacionadas hasta el punto de considerar que la persona ha de buscar «en todos los asuntos y sucesos de su vida terrena su relevancia de cara a esa meta eterna»³. En el caso del delito, una de las preguntas que nace en la víctima o en sus familiares –víctimas indirectas– es un porqué, apelando directamente a esta relación entre la dimensión física y espiritual. Esto sucede porque la realidad física –delito– está relacionada o pide expresamente una respuesta que interpela a una realidad espiritual. Es la propia naturaleza del hombre –su estructura– la razón de esta interrelación entre las dimensiones.

Considerar al ser humano en una sola dimensión físico-mental limita la comprensión del dolor y aumenta el sufrimiento de las personas involucradas en el delito, sobre todo cuando esa dimensión física ha quedado alterada en gran medida tras el mismo. En este sentido, Domingo Oslé y Rodríguez-Fraile señalan que: «La visión materialista [de la condición de la persona] encarcela al ser humano en la realidad física y le deja poca escapatoria. Esta visión reduce lo espiritual a lo mental, y entiende lo mental como una expresión sofisticada de lo físico».⁴ Edith Stein aclara que «el alma es *spiritus*, mientras que *intellectus* y *mens* son algo en ella»⁵ siendo el espíritu el centro de la unidad de la persona humana espiritual-corporal, siendo «los ojos del espíritu [los que] están abiertos para todo lo que en este mundo nos habla de otro mundo diferente»⁶.

³ Edith STEIN: *La estructura de...*, p. 13.

⁴ Rafael DOMINGO OSLÉ y Gonzalo RODRÍGUEZ-FRAILE DÍAZ, G: *Espiritualizarse*. 2021., p. 56.

⁵ Edith STEIN: *La estructura de...*, p. 127.

⁶ *Ibid.*, p. 13.

Podemos decir que la justicia restaurativa puede posibilitar el espacio para que la persona afectada por un delito tome consciencia de su propia concepción del ser humano y de la concepción del delito en su vida. Siguiendo la terminología de Stein, podemos describir el delito como un «asunto o suceso de la vida terrena» que necesita ser dotado de significado.

Howard Zehr, al abordar los principios restaurativos, señala que:

«La justicia restaurativa se basa en un concepto antiguo y popular del delito. Aunque se ha ido expresando de diferentes maneras según la cultura, esta perspectiva parece ser compartida por la mayoría de las sociedades tradicionales. Para quienes somos de ascendencia europea, éste es el concepto del delito que tenían nuestros antepasados y, tal vez, incluso nuestros propios padres.

- *El crimen se define como un acto dañino contra las personas y las relaciones interpersonales.*
- *Las ofensas conllevan obligaciones.*
- *La obligación principal es la de reparar el daño causado»⁷.*

La primera consideración de Zehr acerca del delito nos indica la necesidad de que el crimen se conciba –y se restaure– poniendo en el centro a la persona y la relación interpersonal, para lo que hay que acompañar la toma de consciencia de las víctimas, victimarios y representantes de la comunidad sobre su concepción de la persona humana. En primer lugar, no para reconocer esta concepción en el otro, sino para reconocerse a ellos mismos más allá del delito, diferenciando entre el «yo experiencial» o «ser finito» –el individuo con sus circunstancias que dice, calla, hace o no hace– y el «yo existencial» referido a ese «ser eterno», ese ser esencial, alma o espíritu que ha de experimentarse «más allá de lo que de ella se ha actualizado [renovado, restaurado] en cada momento, e incluso más allá de cuanto se actualice de ella a lo largo de toda su existencia en la tierra»⁸.

Esta concepción de la persona humana que cuenta con la dimensión espiritual hace referencia no al componente religioso, sino a la necesidad natural del ser humano de reconocer y comprender más allá de lo físico. La concepción del delito que plantea Zehr, por tanto, nos obliga a relacionarla directamente con la necesidad de interrelación entre la dimensión física-mental-emocional y la dimensión espiritual del hombre pues, aunque el delito genere daños evidentes en la primera de las dimen-

⁷ Zehr, H., *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, USA, 2002, pp. 25-26.

⁸ Edith STEIN: *La estructura de...*, p. 127.

siones, requiere de la segunda dimensión en alguna medida para ser comprendido y restaurado. El delito, como tantos otros sucesos vitales invita a la profundización, pues como dice Stein «la existencia del hombre está abierta hacia dentro, es una existencia abierta *para sí misma*, pero precisamente por eso está también abierta hacia fuera y es una existencia abierta que puede contener en sí un mundo»⁹. Es decir, que la existencia –y todo lo que esta incluye– tiene una finalidad de revelarse en su esencia a uno mismo para favorecer la propia existencia a través de actualizaciones o restauraciones realizadas por la experiencia, «esto es, [el ser humano en esencia, el alma] en cada uno de los distintos momentos y fases de su existencia está actualizando algo de ella»¹⁰.

Respecto de las dos últimas concepciones que plantea Zehr sobre el delito, señala que «las ofensas generan obligaciones» y que «la obligación principal es reparar el daño causado». Con el término «obligaciones» podemos referirnos a la responsabilidad ante el «asunto o suceso de la vida terrena» en este caso, el delito. Esta obligación, en concreto la de reparación, le corresponde al victimario como causante del daño. En el sistema de justicia retributiva o tradicional se le impone una pena al autor del crimen y se le obliga a pagar la responsabilidad civil derivada del delito. Si bien es cierto que esto es necesario si atendemos a la dimensión física-mental-emocional del ser humano, se queda corto si nos centramos en la dimensión espiritual porque la responsabilidad se dirige mucho más allá de estas obligaciones impuestas, ya que la responsabilidad activa ante el daño generado como autor del crimen requiere de la libertad de espíritu a diferencia de la culpabilidad. La libertad de espíritu es la causa o fuente de la responsabilización de los hechos cometidos, de la asunción de los daños causados y de las penas impuestas, recordando que la asunción de los hechos es una de las premisas para comenzar el proceso de justicia restaurativa. Por ello, no todo el mundo está preparado para comenzar estos procesos porque no todas las personas condenadas se hacen responsables de forma activa de los hechos realizados y de sus consecuencias. En este sentido, la responsabilidad la ha de conquistar el victimario respecto de sí mismo en primer lugar y, en segundo lugar, respecto de la víctima y la comunidad. Saint-Exupéry dijo con rotundidad que «lo primero y más importante es asumir tu carga. Cada uno es responsable de todos. Cada uno es el único responsable. Cada uno es el único responsable de todos los demás»¹¹, esta idea de responsabilidad infinita a la que también se refería Lévinas está en los fundamentos filosóficos de la justicia restaurativa y esta está conectada a la dimensión espiritual del hombre en la

⁹ Edith STEIN: *La estructura de...*, p. 37.

¹⁰ *Ibid.*, p. 127.

¹¹ Carta al doctor Pélissier, 8 de junio de 1943, en *Écrits de guerre, Ouvres Complètes II*, Gallimard, París 1999. Citado en Bellamy, F-X. *Permanecer. Para escapar del tiempo, del movimiento perpetuo*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2020, p. 8.

que, todos los seres humanos están interconectados en relación con una consciencia superior que, dependiendo de las religiones o cosmovisiones es llamada de diferentes maneras –consciencia unidad, cuerpo místico, Iglesia, humanidad o fraternidad, entre otros–. Zehr, del mismo modo, manifiesta que detrás de la concepción del delito que sirve como principio de la justicia restaurativa:

«subyace una premisa básica acerca de la naturaleza de la sociedad: todos estamos entrelazados. En las escrituras hebreas, este concepto se expresa en la palabra shalom, la visión de vivir en “total rectitud” con nuestro prójimo, con Dios y con la naturaleza. Muchas culturas tienen una palabra especial para expresar esta idea de la centralidad de las relaciones: entre los maoríes es whakapapa; para los navajos, hozho; y, para muchos africanos, es la palabra bantú ubuntu. Aunque el significado específico de estas palabras puede variar, todas expresan el mismo principio: todas las cosas están entrelazadas por una red de relaciones. En esta cosmovisión, el crimen es un problema porque representa una herida en la comunidad, una ruptura en la red de relaciones»¹².

Debido a esto, el papel de la comunidad en la justicia restaurativa es determinante porque el delito –la actuación del hombre– sucede en comunidad y, por ello, la comunidad es corresponsable tanto del delito como de sus consecuencias y de la reinserción de aquel que lo cometió. A la vez, la comunidad también es sujeto dañado por el delito dada la ruptura de las relaciones interpersonales, del orden público y del deber de fraternidad. En este sentido, Edith Stein, en la «Estructura de la persona humana» también habla de la dimensión social del hombre y del sentido de la responsabilidad de la comunidad con cada persona con el cual el ente comunitario cada vez ha de entrar más en relación con una «conciencia de la recíproca responsabilidad».¹³ El proceso de justicia restaurativa donde participen miembros de la comunidad como representantes de la sociedad se convierte así en una ocasión para significar en su plenitud la palabra «comunidad» que, como dice Stein, tiene lugar solo cuando «el miembro está vinculado con el todo por una vivencia»¹⁴.

En cuanto a la vivencia de las víctimas ante el delito, estas en muchas ocasiones pueden plantearse un problema existencial que les hace preguntarse: «y, ahora, tras el daño causado, el dolor sufrido y las consecuencias o secuelas que ha dejado el delito, ¿qué?». ¿Qué hay después del delito? ¿Qué hago con este dolor? ¿Cuál es mi respuesta

¹² Howard ZEHR: *El pequeño libro...*, pp. 25-26.

¹³ Edith STEIN: *La estructura de...*, p. 36.

¹⁴ Edith STEIN: *La estructura de...*, p. 28.

ante esta vivencia? Por esto, tampoco podemos dejar de hablar de la responsabilidad que tiene la persona que ha sido víctima de un delito con respecto a su vivencia, ante ese «suceso o asunto de la vida terrenal». Hablar de responsabilidad también es necesario en estos casos, ya que muchas veces ante la pregunta existencial señalada, puede surgir en estas personas la necesidad de hacer un trabajo de toma de consciencia acerca de la diferencia entre su «yo experiencial», finito, que ha sido víctima de un delito y el «yo existencial» o «ser eterno» que concebiría a la persona más allá de su condición de víctima. En relación con esta diferenciación, Kierkegaard en «Temor y Temblor» dice que a uno «no [le] hace grande [ni pequeño] lo que [le] sucede, sino lo que [uno hace con aquello que le sucede]»¹⁵. Esta es la razón por la cual se habla de la posibilidad de transformar el mal causado, porque considerar lo contrario sería afirmar que el mal tiene la última palabra y, por tanto, vence al bien. La justicia restaurativa puede procurar el espacio para que las personas que han sido víctimas de un delito puedan volver a reconocerse y a comprenderse más allá del delito, del daño causado y de sus consecuencias.

III. LA NECESIDAD DE UNA CONCEPCIÓN DE LA PERSONA HUMANA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN JURÍDICA

Como conclusión, hemos de reafirmar la necesidad de una concepción de la persona humana no solo para fundamentar la justicia restaurativa ni para su ejercicio, sino para el ejercicio de cualquier profesión jurídica, debido a que estas se ejercen en estrecha relación y contacto con la vida humana, sus acciones y sus omisiones. Edith Stein, al principio del libro que se ha tomado como referencia para la realización de este artículo, hace mención a la necesidad de «la idea del hombre como fundamento de la pedagogía y de la labor educativa», señalando que «toda labor educativa que trate de formar a hombres va acompañada de una determinada concepción del hombre, de cuales son su posición en el mundo y su misión en la vida, y de qué posibilidades prácticas se ofrecen para tratarlo adecuadamente»¹⁶. No obstante, dado el planteamiento que hace a lo largo del libro respecto de las dimensiones del hombre, si nos centramos en la dimensión espiritual, –como ya hemos visto anteriormente– podemos advertir que todo «suceso o asunto de la vida terrenal» sirve para educar, actualizar, restaurar o renovar progresivamente al alma. Entonces podríamos llegar a decir que la vida misma y todo lo que en ella sucede puede entenderse como un acto de pedagogía en sí mismo, pudiendo considerarse a la vida como una escuela del espíritu. Así, la nece-

¹⁵ Sören KIERKEGAARD: *Temor y Temblor*. Alianza editorial. Madrid, 2022, p. 150.

¹⁶ Edith STEIN: *La estructura de...*, p. 3.

sidad de una idea experiencial de la condición de la persona humana sería necesaria para la evolución de la pedagogía, pero también para todo acto pedagógico, siendo que estos pueden llegar a coincidir con todo acto realizado por el hombre. Lo que nos ha de ocupar desde el ámbito del Derecho es, sin embargo, que esta idea del hombre más allá de su dimensión física-mental-emocional esté presente en la educación de los futuros juristas y en el ejercicio de nuestras respectivas profesiones para poder contribuir a ese anhelo de unidad o fraternidad al que se refiere la Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

Especialmente sería beneficioso para los profesionales que sirven en el mundo de la justicia haber tenido una concepción experiencial de la realidad del hombre, sobre todo en lo relativo a la dignidad de la persona humana como fuente de la que emana la posibilidad de libertad, de justicia e igualdad –valores superiores del ordenamiento jurídico español, según el artículo 1 CE–, pero fuente de la que también brota la posibilidad de paz y de encuentro entre humanos como deber de fraternidad. Así, a través de la labor pedagógica concreta realizada con estudiantes de Derecho y la labor pedagógica que plantea y contiene en sus herramientas la justicia en todas sus esferas, puede contribuirse a posibilitar una profundización existencial del ser humano como reflejo de un paso más en la evolución del Derecho y en la materialización de los propósitos de los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Barraca, J. Una distinción levinasiana capital para los derechos humanos: los derechos del otro y el tercero. 2013. *Prisma Jur.*, Sao Paulo, v.12, n.1, pp. 201-223.
- Edith STEIN: *La estructura de la persona humana*. Madrid, Estudios y ensayos BAC Filosofía y ciencias. 2020.
- Edith STEIN: *Ser finito, ser eterno. Intento de un ascenso al sentido del ser*. Editorial Encuentro. Madrid, 2023.
- François-Xavier BELAMY. *Permanecer. Para escapar del tiempo, del movimiento perpetuo*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2020.
- Helena SOLETO MUÑOZ: “La ineficacia del sistema español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual” *TEORDER* 2019, Nº 26, pp. 320-340.

Howard ZEHR, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, USA, 2002.

Javier BARRACA: “Una distinción levinasiana capital para los derechos humanos: los derechos del otro y el tercero.” *Prisma Jur.*, Sao Paulo, v.12, n.1, 2013, p. 201-223.

Rafael DOMINGO OSLÉ y Gonzalo RODRÍGUEZ-FRAILE DÍAZ, G: *Espiritualizarse*. 2021.

Sören KIERKEGAARD: *Temor y Temblor*. Alianza editorial. Madrid, 2022.